



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular –2020-00274

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de agosto de 2.022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

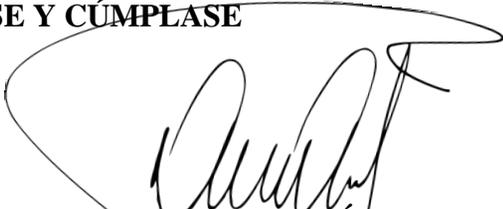
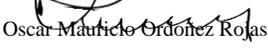
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de agosto de 2022, con escrito mediante los cuales la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante aportó diligencias de notificación surtidas a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las diligencias de notificación surtidas a la demandada se encuentran en debida forma, el Despacho la tendrá notificada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal No dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la demandada NANCY ROCIO ALEMAN PEREZ, conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que dentro del término legal la citad demandada no dio contestación a la demanda, ni formuló medios exceptivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320210054400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Nancy Rocío Alemán Pérez.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 03 de noviembre de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por intermedio de Apoderada Judicial, en contra de **NANCY ROCÍO ALEMÁN PÉREZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que la demandada se notificó del mandamiento de pago conforme al artículo 292 del CGP, quien no dio contestación a la demanda, guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá Ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **NANCY ROCÍO ALEMÁN PÉREZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la ejecutado. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.310.354.00) M/CTE.**-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fechas 22 de abril y 01 de junio de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.-

Por lo expuesto, se

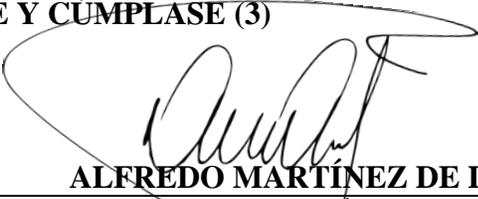
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de lo que exceda la quinta parte de los honorarios, convenios, comisiones, y toda clase de emolumentos, de conformidad con el Art. 155 del C.S.T., que la demandada NANCY ROCIO ALEMAN PEREZ, devengue en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOGOTÁ. Límite del embargo TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$376.484.000,00). Oficiese al pagador conforme al numeral 9 del artículo 593 del CGP.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas ZYY-919 de Bogotá, tipo CAMIONETA, marca KIA, modelo 2014, denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiese a la autoridad de tránsito correspondiente, conforme al Artículo 593 No. 1 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2.022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2° del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*

Advertir el Despacho, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, teniendo en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran presencialmente a la AUDIENCIA INICIAL en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el **13 de marzo de 2.023 a la hora de las 09:00 a.m.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

Al Demandante: Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de Scotiabank Colpatria S.A

Al Demandado: Luis Emilio Peña Muñoz

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales obrantes en el expediente, en cuanto a valor probatorio tenga.
- **INTERROGATORIO DE PARTE**
Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de la parte demandante.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2.022, a fin de aclarar el auto inmediatamente anterior.

El día 18 de julio de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual se ratificó sobre el que descorrió excepciones de mérito.

El día 29 de agosto de 2.022, el Sr. Apoderado Judicial del demandante solicitó la terminación del proceso respecto de una obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los títulos base de la ejecución a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del CGP, el Despacho considera procedente adoptar medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el numeral **PRIMERO** del ato de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022), en atención a que las personas a las cuales se hizo referencia allí no son parte dentro de este proceso.

De otro lado se tiene, que el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total respecto de la obligación No.1009220905, deseando que se continúe el proceso respecto de las obligaciones No. 588617125464, y 204119046523.

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Se advierte entonces que la petición se presentó por el Sr. Apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación No.1009220905 respaldada con el Pagaré Sin Número y se continuará el proceso frente al Pagaré Crédito Hipotecario Pesos No. 204119046523 y las



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

obligaciones Nos. 4612020000757443, 588617125464 que también se encuentran inmersas en el Pagaré Sin Número.

Así las cosas, pese a que también se solicitó el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandada, esta petición será negada en la medida en que las obligaciones por las cuales se terminó el proceso se encuentran incorporadas en el Pagaré Sin Número que también incorpora otras obligaciones frente a las cuales no se ha terminado el proceso y eso también impide el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el numeral primero del ato de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación No.1009220905, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONTINUAR el proceso frente al Pagaré Crédito Hipotecario Pesos No. 204119046523 y las obligaciones Nos. 4612020000757443 y 588617125464 que también se encuentran inmersas en el Pagaré Sin Número, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NEGAR el desglose de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00129

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de agosto de 2.022, vencido el término concedido en auto anterior.

El día 23 de agosto de 2.022 allegó constancias de notificación del mandamiento de pago a la parte demanda realizadas el 20 de octubre de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), se requirió al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notificara en debida forma al extremo demandado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de agosto de 2021, señalándosele que para efectuar este tipo de notificación (Art 8 Decreto 806 de 2.020) debía acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, **dentro del término legal** otorgado en el mencionado auto el Sr Apoderado judicial de la parte demandante **no allegó lo requerido por el Despacho**, solo hasta el día siguiente del ingreso del expediente al Despacho allegó constancias de notificación del mandamiento de pago a la parte demanda realizadas el 20 de octubre de 2021, manifestando que de acuerdo con el certificado, el correo al parecer no existe.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 317 del CGP, en concordancia con el artículo 117 y 13 ibídem, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de remanentes y DIAN.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2.022 para aprobar liquidación de costas.

El día 2 de agosto se allegó documento mediante el cual la Sra. Jacqueline Gil Rey, quien manifestó ser la representante legal del conjunto demandado, confirió poder al abogado Doctor Carlos Alberto García Oviedo, quien solicitó la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de julio de 2.022 en el sentido de indicar, si la decisión tomada en el numeral **PRIMERO** del resuelve, en cuanto a la Declaración de la nulidad de la “ELECCIÓN O RATIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL 2021”, conlleva o genera la ineficacia de las decisiones y actos adelantados por este en el ejercicio de su cargo, es decir, si las actuaciones adelantadas en el ejercicio del cargo quedan invalidadas por la declaración de nulidad, y si la misma aplica a futuro, o con efectos retroactivos desde la elección realizada por la asamblea general de propietarios, o si se le dará aplicación desde la fecha en que se emitió la sentencia.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Sea del caso señalar, de entrada, que no se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia formulada, por las siguientes razones:

(i) Junto con el poder otorgado al abogado Carlos Alberto García Oviedo no se allegó la respectiva certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba que diera cuenta de la calidad en la que actúa quien le confirió el poder al profesional del derecho.

Establece el artículo 285 del CGP: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Resaltado es del Despacho.

(ii) La Sentencia proferida por este Despacho el día 14 de julio de 2.022, fue notificada en el estado del 15 del mismo mes y año, luego la solicitud de aclaración de la providencia, conforme a la norma en citas, debió presentarse del día 18 al día 21 de julio, no obstante, dicha petición se formuló el día 02 de agosto de 2.022.

(iii) El numeral primero de la Sentencia de fecha 14 de julio de 2.022, fue bastante claro en señalar desde cuándo los actos adelantados por aquellas personas fueron declarados nulos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

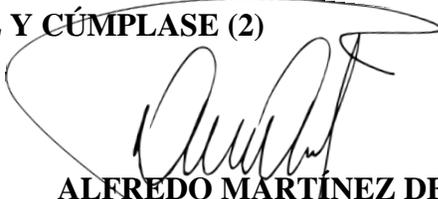
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a la aclaración del numeral primero de la Sentencia proferida por este Despacho el día 14 de julio de 2.022, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: La presente decisión no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 inciso final del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Por Costas (Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas) No. 2021-00237

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2022, con solicitud de librar ejecutivo por costas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto de esta misma fecha se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, la solicitud elevada por el memorialista se resolverá una vez ejecutoriada dicha providencia. Por Secretaría se ingresará el expediente para tal efecto.-

RESUELVE:

ÚNICO: La solicitud elevada por el memorialista se resolverá una vez quede en firme el auto que aprueba las costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto se encuentra trabada la Litis.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

SEGUNDO: **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO OFICIOSO

- A los Demandantes: María Inés Durana Concha
Marcelo Díaz Durana
- A los Demandados: Rafael Alberto Blanco Alviar
Yolanda botero Campuzano
Al Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de
Allianz Seguros

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-



B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados:

Rafael Alberto Blanco Alviar

Yolanda botero Campuzano

Representante Legal y/o quien haga sus veces de Allianz seguros

C) REMISIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Se niega su decreto, en atención a que las circunstancias que se pretenden probar pudieron acreditarse a través de dictamen pericial aportado con la demanda.-

D) OFICIO

En virtud de lo establecido en el artículo 173 en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del CGP, se Niega su decreto en atención a que no se acreditó que directamente o a través de derecho de petición que se hubiera pedido tales documentos a la accionada y a la Fiscalía General de la Nación, Fiscal Delegado, y que estas en el término legal no hayan dado respuesta o que habiéndola dado, se hayan negado a su entrega.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA ALLIANZ SEGUROS

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, y la contestación al llamado en garantía, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

María Inés Durana Concha

Marcelo Díaz Durana

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados

Yolanda Botero Campuzano

Rafael Alberto Blanco Alviar

C) DECLARACIÓN DE PARTE

Se niega el decreto de la declaración de parte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa,



este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

D) TESTIMONIAL

Se niega el testimonio de los Señores Camilo Andrés Mendoza Gaitán y María Camila Agudelo Ortiz por improcedente, en atención a que un testigo es aquel que declara sobre hechos que conoce o que por algún motivo pudo tener conocimiento, para luego transmitirlos de manera espontánea a la Administración de Justicia, más de ninguna manera es para emitir conceptos técnicos sobre documentos.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA YOLANDA BOTERO CAMPUZANO y RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, y el llamamiento en garantía en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

María Inés Durana Concha

Marcelo Díaz Durana

C) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP se ordenará que la Señora Angelica M Calambas Charry ratifique sobre las cuatro certificaciones que se acompañaron con la demanda y que tienen que ver con los ingresos laborales de la demandante Señora María Inés Durana Concha. La parte demandante velará por su comparecencia a la audiencia.-

D) DECLARACIÓN DE PARTE

Se niega el decreto de la declaración de parte de la Señora Yolanda Botero Campuzano, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

E) OFICIOS

Como quiera que se acreditó la formulación del derecho de petición, por secretaría líbrense oficios a la CLINICA DEL COUNTRY S.A., ALIANSAULD EPS, COLMÉDICA MEDICINA



PREPAGADA S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, remitan copia digital la historia clínica de los últimos diez (10) años de los demandantes María Inés Durana Concha y Marcelo Díaz Durana.

Así mismo, líbrese oficio dirigido al Doctor Germán Ríos, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, remita copia digital la historia clínica de los últimos quince (15) años de los demandantes María Inés Durana Concha y Marcelo Díaz Durana.

F) CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Se ordenará a la parte demandante que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el dictamen o diagnóstico médico psiquiátrico que le fue realizado al demandante Señor Marcelo Díaz Durana en el año 2.016, cuyo diagnóstico fue “trastorno psicótico agudo con predominio de ideas delirantes.”

G) LA DENOMINADA “PRUEBA DE OFICIO”

Se niega su decreto por cuanto las partes no deben influir en el decreto de una u otra prueba, ya que la prueba de oficio es una figura procesal a través de la cual se posibilita la producción de una prueba mediante su decreto y práctica, **a iniciativa propia del juzgador**, a fin de obtener la verdad sobre los hechos alegados en el proceso.-

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **02 de mayo de dos mil veintitrés 2.023 a la hora de las 9:00 am.-**

CUARTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de julio de 2.022, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual allegó la póliza judicial corregida.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la póliza judicial allegada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal b) del CGP, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el vehículo de Placas HKL 604 denunciado como propiedad de los demandados RAFAEL ALBERTO BOTERO CAMPUZANO y YOLANDA BOTERO CAMPUZANO.-

Por lo expuesto, se

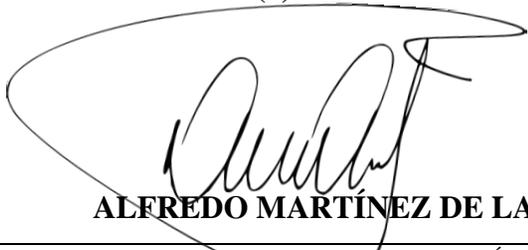
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. Líbrense los oficios comunicando la orden anterior a la Secretaria de Movilidad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2.022, vencido el término de la liquidación del crédito y con la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Despacho.

El día 09 de septiembre de 2.022 se allegó escrito de cesión del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.).-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Respecto a la cesión de derechos se recuerda, que el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.



Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso debe entenderse, que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio. Téngase en cuenta el cesionario se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.

De otro lado, se tendrá a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como Apoderada Judicial de la aquí cesionaria.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor por medio diferente al endoso originado en el negocio efectuado BANCOLOMBIA S.A. en calidad de cedente y y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.) en calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

CUARTO: TENER a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como Apoderada Judicial de la aquí cesionaria.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2.022, a fi de continuar con el trámite correspondiente.

Los días 29 de junio y 21 de julio de 2.022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que las notificaciones surtidas a la demandada se encuentran en debida forma, se le tendrá notificada de conformidad al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada a la demandada Señora MARÍA ISABEL BUITRAGO VILLAMIZAR, conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación : 11001310303320210051900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : BBVA Colombia
Demandado : María Isabel Buitrago Villamizar.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 20 de octubre de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **BBVA COLOMBIA** por intermedio de Apoderada Judicial en contra de **MARÍA ISABEL BUITRAGO VILLAMIZAR**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que la demandada se notificó del mandamiento de pago conforme al artículo 292 del CGP, quien No dio contestación a la demanda, guardando silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá Ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA ISABEL BUITRAGO VILLAMIZAR**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la ejecutado. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (10.394.847.00)**.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declarativo Verbal No. 2022-00067

Bogotá D C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de agosto de 2.022, con escrito mediante el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante reiteró la solicitud de decreto de medidas cautelares realizada con la presentación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares de inscripción de demanda sobre bienes inmuebles, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$118.783.340,00).

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena resolver sobre su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: La parte demandante preste caución, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2.022, con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandante mediante el cual allegó la póliza judicial.

El día 25 de agosto de 2.022, la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó nuevamente póliza judicial corregida.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la póliza judicial allegada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal b) del CGP, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el vehículo de Placas WEW-253.-

Por lo expuesto, se

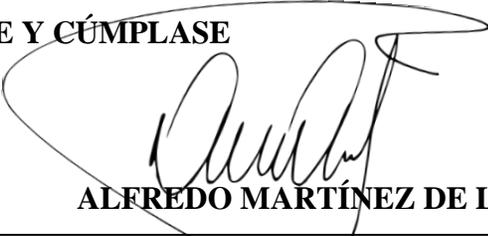
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. Líbrense los oficios comunicando la orden anterior a la autoridad de tránsito correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario